REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR JAIME ALBERTO HOYOS TAMAYO CONTRA EL EDIFICIO FLAMINGO PLAZA P.H.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00065-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud efectuada por el demandado consistente en que se adicione el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita el demandante se informe que tipo de caución se debe prestar a efecto que se pueda decretar la medida cautelar solicitada.

Precisa que el art 603 del C.G.P. señala que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, sin embargo, en la providencia no se hizo alusión a cuál se exige, indicación necesaria.

Además, expresa que carece de recursos económicos, por lo que considera que la medida impuesta es muy onerosa.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que lo pretendido es la adición de una decisión, resulta importante poner de presente los fundamentos normativos de dicha figura, es así que, el art. 287 del C.G.P. de forma textual enseña:

> "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De lo anterior se desprende que para la prosperidad de la adición debe mediar la intención del despacho de complementar o la petición de parte, la cual se tiene que materializar dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pide adicionar.

Revisado el paginario se encuentra que el ejecutado radicó la solicitud dentro del término que exige la ley ya que lo hizo el 1 de junio de 2022, sin embargo, esto no es óbice para que de manera automática el requerimiento sea procedente.

Encuentra esta agencia judicial que en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda se estableció la obligación en cabeza del accionante de prestar caución en cuantía de $40.000.000 a fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida, sin embargo, tal como lo arguye el petente se omitió establecer la clase de caución que debía prestar, circunstancia que será precisada estableciéndose que la misma debe ser de aquellas otorgadas por compañía de seguro.

En cuanto a la apreciación que el demandante no cuenta con los recursos económicos para cumplir con la orden dada, se le recuerda que esto no corresponde a una imposición del despacho, sino a una exigencia de la ley, y que solo se puede exceptuar en circunstancias precisas, las cuales no se presentan en este momento.

Así, por lo señalado se **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADICIÓNESE** el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de mayo de 2022 y, en consecuencia, el mismo quedará así:

> "**CUARTO: PRESTE** el demandante caución otorgada por compañía de seguro, en cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), señalándose para ello el término de diez (10) días, esto con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precitada medida**."**

SEGUNDO: ENTIENDASE que el término antes precisado empiece a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación.

TERCERO: **MANTÉNGASE** incólume el resto de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

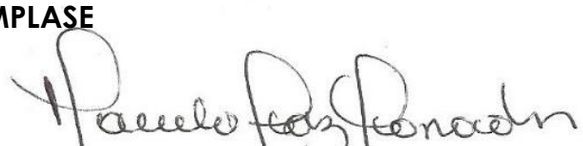

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022.

Secretaria, _____.